

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/778/2020 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: “...La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del congreso del estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 07 de octubre de 2019.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta visible en la hoja 177 del presente expediente, téngase por recibido a las 14:55 horas, del día 05 cinco de marzo de los corrientes, el oficio CAJ-LXII-119/2021, con un anexo, suscrito por la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que hace manifestaciones en el sentido de que en reunión de 17 diecisiete de febrero de los corrientes, en el punto seis del orden del día, la Comisión de Justicia aprobó por unanimidad el dictamen que resuelve procedente la iniciativa formulada por el actor, sin embargo, tal iniciativa fue enviada a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para dar continuidad al trámite legislativo, para que una vez dictaminada por ésta, se remita a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para los efectos establecidos en los artículos 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como los artículos 89, 144 y 157 último párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Finalizando entonces en la petición de que se le tenga por informando los tramites realizados para el cumplimiento de la sentencia emitida en este juicio.

Visto lo solicitado por la promovente, este Tribunal acuerda:

Tomando en consideración que el resolutive Segundo¹ de la Sentencia emitida en fecha 02 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte, concedió al Congreso del Estado de San Luis Potosí, un plazo de 03 tres meses para terminar: “de manera total el proceso legislativo relacionado con la iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor”, y que tal plazo venció el 03 tres de marzo de esta anualidad, sin que a la fecha haya culminado el mismo, como la propia Diputada Vianey Montes Colunga, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo expone en su libelo de cuenta.

De conformidad con los artículos 8, 35 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena girar atento oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que de cumplimiento de manera inmediata con la sentencia dictada por este Tribunal el 02 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte.

¹ **SEGUNDO.** El agravio identificado con el inciso a), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 07 siete de octubre de 2019, dos mil diecinueve, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes, formulado por el actor.

Pues en efecto de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal es un órgano jurisdiccional dotado de autonomía y legalidad para hacer cumplir sus determinaciones en materia electoral; por lo tanto, esta revestido de imperio que le faculta para exigir de manera inmediata el cumplimiento de resoluciones en el ámbito de su competencia.

Bajo esta circunstancia, con el propósito de instaurar el Estado de Derecho, es pertinente exhortar a la autoridad demandada para que en el ámbito de su competencia coadyuve con el cumplimiento de las sentencias que son sometidas a su jurisdicción, puesto que, en su carácter de Órgano de Estado, tiene el deber irrenunciable de tutelar el derecho de acceso a la justicia en su variante de cumplimiento irrestricto de las sentencias, cuando este sea parte condenada.

De ahí que, la observancia exhaustiva de una sentencia no debe ser de aspecto meramente protocolario, sino que debe surtir efectos potenciales para restaurar el estado de derecho, una vez que este Tribunal considero que fue vulnerado al actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, dígasele a la promovente, que no ha lugar en tenerle por cumpliendo con la sentencia emitida en este Juicio, por lo que deberá estarse a lo sostenido en el presente proveído y al contenido íntegro de la sentencia para su debido cumplimiento.

Lo anterior además de conformidad con los artículos 1, 2, 7 fracción II y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada, y en relación a las demás partes de juicio, por estrados que se fijen en este Tribunal de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, licenciado Enrique Davince Alvarez Jiménez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.